LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1914

BANCOS.- Se modifica la ley de 1º de enero de 1914 en la parte relativa a la circulación de billetes.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 6º de la ley de 1º de enero de 1914, constitutiva del Banco de la Nación Boliviana, en los términos siguientes:- Los Bancos Nacional de Bolivia, Francisco Argandoña y Mercantil podrán mantener en circulación hasta el 31 de diciembre de 1924 los billetes que actualmente tienen emitidos, siéndoles obligatorio recogerlos paulatinamente para su incineración, dentro del término que trascurra hasta aquella fecha.

Articulo 2º- Vencido el 31 de diciembre de 1924, si aun quedaren en circulación algunos billetes de dichos Bancos, éstos serán convertidos a su presentación hasta el 31 de diciembre de 1929.

Artículo 3º- La cantidad de billetes pertenecientes a dichos Bancos que no fuere presentada para su conversión hasta el 31 de diciembre de 1929 se reputará como utilidad divisible por parte iguales entre cada banco respectivamente y el Tesoro Nacional, a cuyo efecto los bancos mencionados mantendrán un aviso permanente durante el transcurso de los dos años anteriores, indicando al público los alcances de este artículo.

Artículo 4º- Mientras conserven billetes en circulación los bancos Nacional de Bolivia, Francisco Argandoña y Mercantil, quedarán sujetos en la misma proporción y condiciones a todas las cargas y contribuciones que la ley establece para el Banco de la Nación Boliviana, como compensación de la facultad emisora, y quedarán también sujetos a las limitaciones que la ley establece para las operaciones del Banco de la Nación.

Artículo 5º- Dentro de los plazos señalados en los artículos 1º y 2º de esta ley, cualquiera de los Bancos Nacional de Bolivia, Francisco Argandoña y Mercantil, podrán anticipar la liquidación de su cuenta de emisión entregando al banco de la Nación Boliviana la suma necesaria para la conversión del saldo de sus billetes circulantes, quedando reservado su derecho sobre las utilidades que le pueda corresponder de conformidad al artículo 3º.

Artículo 6º- Los Bancos nacional de Bolivia, Francisco Atrgandoña y Mercantil procederán a la incineración inmediata del material de billetes que conservan en su poder y que no haya sido habilitado para la emisión.

Artículo 7º- Se acuerda al Banco de la Nación Boliviana el derecho de mantener en circulación la cantidad de billetes del corte de un boliviano que actualmente tiene emitidos debiendo proceder al recojo de ese material tan luego como el estado haya hecho una emisión equivalente de moneda de plata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de noviembre de 1914.

JUAN M. SARACHO .- CARLOS CALVO .-

Ad. Trigo Achá, S.S.-Bailón Mercado. D.S. – Bernardo Trigo, D.S. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de Gobierno de la ciudad de La Paz , a los veintitres días del mes de noviembre de 1914.

ISMAEL MONTES.- Julio Zamora.